República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-38699674-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2021-79436086 (MILENIUM TEXTIL SRL)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Christian M. González Palazzo (Vocal subrogante de la Vocalía de 14 ° Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2021-79436086-APN-SGASAD#TFN (MILENIUM TEXTIL SRL)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma MILENIUM TEXTIL SRL por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 4478/2018, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA N° 1-254612-2008, por la que se resuelve archivar sin más trámite las presentes actuaciones en los términos de la IG N° 9/17 (DGA) y formular cargo a la firma Millenium Textil SRL en relación al despacho 02001IC04142722S en concepto de tributos por la suma de u$s 6215,49 en concepto de derechos de importación, e IVA y $ 2032,72 en concepto de IVA adicional y ganancias. Relata que motivan las presentes actuaciones una denuncia por la presunta infracción al art. 954 inc. a) del CA por diferencia de calidad. Sostiene el Tribunal es competente en razón de la materia conf. arts. 1025 ap. 1 b) y 1132 ap. 1 del CA, para entender en autos. Manifiesta que el procedimiento para las infracciones, adoleció de graves vicios que afectan el derecho de defensa en juicio. Advierte que el procedimiento sufrió graves irregularidades que lo tornan nulo de nulidad absoluta e insanable, en tanto se han afectado las garantías constitucionales de defensa en juicio, legalidad y debido proceso. Resalta la nulidad del proceso extractivo de muestra en violación a lo normado en la RG 1582/03, por falta de notificación a su representada, no obrando constancia de recepción de telegrama colacionado y boleta única de imposición, vulnerando su derecho de defensa, ya que tomo conocimiento del resultado doce años después, lo que le impidió hacer un segundo análisis. Afirma que auto de apertura de sumario de fecha 14/82013 no reúne los requisitos del art. 1094 del CA. Señala que se exige el pago de la supuesta deuda tributaria sin haberse corrido vista de lo actuado en los términos del art. 1101 del CA, cita jurisprudencia, concluye que el accionar de la Aduana omite el cumplimiento de las normas contenidas en el CA en relación al procedimiento infraccional y en consecuencia viola el principio del debido proceso adjetivo como una garantías constitucional de defensa en juicio. Sostiene la aplicación supletoria del LNPA que también incumple por ausencia de los

requisitos esenciales. Afirma que no es aplicable al caso la teoría de la subsanación. Añade que el acto recurrido surge viciado porque carece del elemento motivación, en tanto no se exhibe los fundamentos que llevan a tal solución, es decir la formulación del cargo y determinación de tributos, por lo que dicho acto es nulo de nulidad absoluta por afectar la garantías prevista en el art. 18 de la CA. Analiza la IG n° 9/17 en contraste con la resolución apelada, y concluye que afecta el derecho al debido proceso porque no se le corrió vista de lo actuado a efectos de que oponga defensas respecto de las presuntas diferencias siendo esto lo que constituiría la causa de los tributos exigidos, cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura. En subsidio plantea la prescripción para exigir los tributos, porque entiende que no se dan ninguna de las causales previstas en los arts. 805 y 806 del CA, así como que la apertura de sumario no pudo suspender la prescripción por las razones ya señaladas. Entiende que le es aplicable la doctrina del plazo razonable. También opone prescripción de la acción para imponer pena en los términos de los arts. 934 y 935 del CA. Opone defensas sobre el fondo en particular se agravias de la metodología utilizada para realizar el análisis de la mercadería en cuestión y concluye que el INTI no ha podido determinar fehacientemente mediante ensayos que la mercadería fuere de otra calidad. Expone la carencia de competencia técnica para establecer la identidad de la mercadería en análisis. Sostiene que el fisco no ha demostrado la concurrencia del elemento objetivo, diferencia entre lo declarado y lo resultante, por lo estamos frente una duda prevista en el art. 898 del CA. Asimismo, señala que el Fisco tampoco puede presumir que haya incumplido los deberes inherentes al régimen conf. art. 902 del CA. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Ofrece prueba. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de lo sucedido en sede aduanera. Respecto de la nulidad de procedimiento señala que en lo que refiere a la notificación de los resultados se encuentran debidamente notificado, sin perjuicio de que por las características no perecedera de la mercadería no implica que no se pueda realizar un segundo análisis. Sostiene que no pudo haberse vulnerado su derecho de defensa cuando resulta que fue notificado fehacientemente y no solicitó un nuevo análisis, por lo que no es dable solicitar una nulidad como tal cuando no se demuestra cual ha sido el perjuicio ocasionado. Explica que carece de asidero pretender que la instrucción de sumario reúna todos y cada uno de los requisitos previstos por la norma, por lo que no le quita validez al acto de apertura de sumario. Expone la IG n° 9/17 (DGA). Afirma que la diferencia tributaria se encuentra acreditada en autos, y ante tal circunstancia, ha acaecido el hecho imponible, correspondiendo el pago de los tributos. Aduce que la IG no está estableciendo un tributo, ni faculta a la DGA a percibir tributos sin causa. Reitera que no se puede considerar el procedimiento nulo, cuando no se generó perjuicio alguno, toda vez que la actora tuvo la posibilidad de defenderse del cargo y aportar documental, y en la presente instancia se encuentra argumentando. Agrega que no resulta procedente el planteo de prescripción, por que al momento de llevarse a cabo el procedimiento no habían trascurrido los cinco años del plazo, sino que se encontraba suspendido por el art. 805 y al no haber decisión habilitante del ejercicio de la acción para percibir el tributo por parte del fisco, el plazo de prescripción continúa suspendido. rechaza la aplicación del plazo razonable y añade que no resulta acertado contabilizar el plazo de control expost que posee el servicio aduanero. Desarrolla el Sistema armonizado de designación y codificación de mercaderías y normativa afín. Afirma que es evidente que el resultado del análisis llevado a cabo por el INTI difiere de lo declarado por la actora en el despacho de importación. Explica que la conducente prueba obrante en los antecedentes no da lugar a duda acerca de la comisión de la infracción imputada por lo que no e s aplicable el pretendido principio de la duda receptado en el art. 898 del CA. Ofrece prueba y hace reserva de caso Federal. Solicita se confirme el fallo apelado con costas a la vencida.

III- Que con fecha 30/3/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 4/4/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 1-254612-2008 se inician, el 8/8/2008 con la orden de intervención obrante a fs. 1. A fs. 2 luce Nota n° 595/08. A fs. ¾ luce despacho de importación a consumo. A fs. 5 luce solicitud de analisis. A f. 6 luce constancia de que fue desglosada la muestra para análisis. A fs. 7/8 luce Nota 548/08 (DV COPA) y Nota 3315/08 (DV ITEM) por la que se remite muestra. A fs. 10 luce orden de trabajo del INTI. A fs. 11/12 luce informe de ensayo. A fs. 13 luce conclusiones del análisis efectuado por el INTI. A fs. 15 luce factura del INTI. A fs. 16/vta luce Denuncia de fecha 5/2/2010. A fs. 18 luce acta de extracción de muestra. A fs. 19 luce Nota n° 21/2010 (SE CDOA). A fs. 20 luce consulta se declaración detallada. Luce agregado sin folear sobre contenedor del despacho. A fs. 23 luce liquidación. A fs. 24 /25 luce determinación del perjuicio fiscal. A fs. 25 y 26 obra telegrama dirigido a la firma importadora y al despachante respectivamente. A fs. 27 luce Boleta única de imposición telegráfica. A fs. 28 luce Registro de liquidación manual. A fs. 29 luce informe de supervisión. A fs. 30 luce orden de intervención del 8/2/2010. A fs. 31 luce Nota n° 95/2010 (SE CDOA). A fs. 32 se elevan las actuaciones para intervención a la División Secretaria de Actuación n° 3. A fs. 33 con fecha 14/8/2013 se apertura de sumario. A f. 35/vta luce liquidación. A fs. 36 luce consulta Sistema SUMARCHI. A fs. 37 pasan los autos para resolver. A fs. 38/vta. luce Resolución DE PRLA n° 4478/2018. A fs. 39 luce cedula de notificación dirigida a Milenium Textil SRL. A fs. 40 luce presentación de la actora, solicitando suspensión de los plazos y extracción de copias. A fs. 45/47 acredita interposición del presente recurso y acompaña F4.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales incurridas por el servicio aduanero en la sustanciación del sumario infraccional que son advertidas por la actora es que corresponde señalar que la Resolución DE PRLA n° 4478/2018, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma aquí apelante.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con el procedimiento de extracción de muestra que se remite al INTI, y con fecha 25/9/2009 luce las conclusiones a las que arriba el INTA en su análisis, que generó la denuncia formulada el 5/2/2010 por presunta infracción al art. 954 del C.A., en relación a la destinación 08001IC04142772S. Posteriormente se practican diversas liquidaciones de multa mínima y tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario el 14/8/13 y practicada una nueva liquidación que luce a fs. 35/vta, se dictó la Resolución DE PRLA n° 4478/2018 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 954 ap. 1, inc. a), del C.A., y se dispuso formular cargo por los tributos adeudados por la firma MILENIUM TEXTIL SRL.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 21001NOTI145923T, de fecha 9/9/21 (cuya constancia luce agregada en los antecedente administrativo a fs. 39).

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la Resolución DE PRLA n° 4478/2018 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 2 de la referida resolución: “… e INTIMAR a su pago, rigiendo en lo de demás lo establecido por el art. 794 del C.A.-“, existiendo en cabeza de la intimada (MILENIUM TEXTIL SRL) el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación, en la que incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A..

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Resolución DE PRLA 4478/2018 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que, asimismo considero necesario expedirme respecto del planteo de prescripción opuesto por la actora, respecto de las acciones del Fisco para percibir tributos e imponer multa, toda vez que el mismo incide en la continuidad de las actuaciones conforme se resuelve.

Que conforme lo establecido en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción (art. 935 del C.A.), que constituye el hecho gravado (804 del C.A.). Es decir que, la que, en el caso de autos ambas acciones aduaneras comenzaron a correr el 1º de enero de 2009.

Que teniendo en consideración la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (07/08/2008) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación-. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2009 y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario (14/8/2013), se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 954 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto. Tampoco se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del C.A.; cabe aclarar que dicha norma tampoco exige que el auto de apertura del sumario sea notificada a la parte.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 3 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los arts. 1101 y 1104 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 21001NOTI145923T, con costas.

2.- Rechazar el planteo de la actora, de prescripción de la acción tributaria, con costas a la actora.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 3 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en los artículos 1101 y 1104 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Adhiero a los puntos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) 4478/2018, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA N° 1-254612-2008, por la que se la condena en los términos del art. 954 del CA respecto del despacho de importación 02001IC04142722S, se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG Nº 9/17 (DGA) y se le reclaman tributos e intereses del art. 794 del CA.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV, por el cual cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: *"Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare"*.

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado al presunto responsable de la infracción *prima facie* verificada, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa. Ello así, la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución. Asimismo, se vio imposibilitada de presentar su defensa formal con relación a la infracción que se le endilga. Tampoco pudo cuestionar u objetar la liquidación de los tributos que la Aduana le reclama.

El servicio aduanero, en el caso, se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia, como pretende la representación fiscal. Le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución administrativa le causa gravamen irreparable en tanto resulta violatoria de su derecho constitucional a un debido proceso adjetivo, violando el procedimiento reglado por la ley 22.415.

Que resulta clara la falta de intervención de los presuntos imputados y responsables del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo

establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DP PRLA) apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma Milenium Textil S.R.L., con costas a la Aduana.

Por todo ello VOTO POR:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DP PRLA) DE PRLA 4478/2018 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a actora, con costas a la Aduana.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que, en primer lugar, entiendo que debería analizarse la suerte de la acción del Fisco para imponer penas respecto de la recurrente a quien se le imputa la conducta prevista y penada en el art.954 ap.1 inc a), teniendo en cuenta para ello lo preceptuado en el art.937 del Código rector y las fechas en que se dictaron sendos actos administrativos de impacto en la vigencia de la potestad sancionatoria, entiéndase: de instrucción de sumario (14/08/13) y la resolución recurrida en la especie (04/07/2018), en tanto el archivo allí dispuesto por la DGA respecto de la pretensión punitiva no causa estado alguno y, en consecuencia, no produce ningún efecto procesal que, a la fecha, tuviere impacto en lo que hace a la prescripción de la acción del fisco para imponer penas.-

Ahora bien, y más allá de mi convicción respecto al contenido, alcance de la IG 9/17 y cómo la aplica la DGA; a los efectos de poder conformar las mayorías necesarias para el dictado de una sentencia que dé certeza a la ya demorada pretensión de justicia del contribuyente, me adhiero a la propuesta del Dr. Soria.

Así lo voto.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución (DP PRLA) DE PRLA 4478/2018 apelada, en cuanto intima al pago de tributos a actora, con costas a la Aduana.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Juárez, Soria y González Palazzo (Vocal subrogante – art. 59, pfo 3° - AA-840/93).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.10 16:18:53 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.10 16:34:01 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.10 16:39:36 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.10 16:39:37 -03:00